

Resolución Comisión Disciplinaria

No. 086-CD-FPF-2023

Expediente N° 24-2023-CD-FPF

Lima, 21 de septiembre de 2023

VISTOS:

- Informe del Delegado del encuentro deportivo disputado entre los Clubes Deportivo Los Chankas CYC y Deportivo Comerciantes Unidos el 23 de agosto de 2023 por la Fase Regular Vuelta de la Liga 2 2023, Fecha 21.
- Informe Adicional de Recogebolas de fecha 23 de agosto de 2023.
- Informe del árbitro e informe del 4to Adicional, con el respectivo video remitido.
- Resolución N° 057-CD-FPF-2023
- Escrito de descargos presentado por el club Deportivo Los Chankas CYC del 6 de septiembre de 2023

I. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.
2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

4. Por Resolución N° 057-CD-FPF, la Comisión Disciplinaria advirtió la potencial infracción de los artículos 50° y 51°, los numerales 1), 2) y literal e) del artículo 70° y el numeral 1) del artículo 73° del RUI-FPF; así como del artículo 49°, el numeral 7) del artículo 83°, el artículo 95° y el artículo 169° del Reglamento Liga2 2023; aparentemente producida porque los recoge-bolas del equipo local (Club Deportivo Los Chankas CYC) lanzaron balones al campo, impidiendo que el juego pueda progresar de manera normal. Esta situación habría desencadenado una serie de agresiones entre ambos clubes, que terminó en una gresca entre los planteles de los dos equipos, infracción atribuible a ambos equipos (Club Deportivo Los Chankas CYC y Club Deportivo Comerciantes Unidos).
5. Mediante escrito de descargos de fecha 6 de setiembre de 2023, el Club Deportivo Los Chankas CYC no rechaza las faltas imputadas, pero alega que la actitud de sus recoge-bolas se habría debido a provocaciones e insultos por parte del equipo visitante, el Club Deportivo Comerciantes Unidos. Cabe destacar que el Club imputado no anexó ni presentó ningún medio probatorio que sustente su versión de los hechos.
6. El Club Deportivo Comerciantes Unidos no presentó escrito de descargos, ni aportó algún medio probatorio dentro del plazo otorgado.

II. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

7. En la medida en que el Club Deportivo Los Chankas CYC no cuestionó las faltas imputadas en la Resolución 057-FPF-CD-2023, la Comisión entiende que no discrepa con la versión de los hechos manifestada por los oficiales de partido con respecto a las constantes interrupciones del partido por conducta incorrecta de sus recoge-bolas, lo que terminó por provocar una gresca entre ambos planteles (jugadores y Comando Técnico) en el partido contra el Club Deportivo Comerciantes Unidos del 23 de setiembre de 2023 por la Fecha 21 del Campeonato Liga 2 2023 – Fase Regular Vuelta.
8. Por tanto, no es un hecho controvertido que el desarrollo y orden del partido en cuestión, se vio perjudicado por los constantes lanzamientos de balón al campo por parte de los recoge-bolas locales, lo que incluso conllevó agresiones físicas entre los jugadores de ambos equipos. Ahora bien, sobre lo alegado por el Club Deportivo Los Chankas CyC respecto a las supuestas provocaciones de los jugadores del Club Deportivo Comerciantes Unidos, la Comisión debe resaltar que esta versión de los hechos no encuentra respaldo fáctico en los informes de los oficiales de partido, ni en ningún otro medio de prueba aportado a este procedimiento. Es necesario recordar que la carga de probar la veracidad de un hecho recae en la parte que lo alega. En consecuencia, los argumentos de hecho provistos por el Club Deportivo Los Chankas CYC no serán considerados para la formulación de la presente decisión, por carecer del sustento correspondiente.

9. Finalmente, toda vez que el Club Deportivo Comerciantes Unidos tampoco cuestionó las faltas imputadas, la Comisión Disciplinaria entiende que también ha consentido la versión de los hechos señalada por los oficiales del partido (versión que goza de presunción de veracidad). Por tanto, no es un hecho controvertido que sus jugadores y miembros de Comando Técnico hayan participado en una gresca que también involucró al plantel del Club Deportivo Los Chankas CYC.
10. En atención al análisis precedente, este Colegiado considera que el Club Deportivo Los Chankas CYC, quien fue el **equipo local** del encuentro, ha incurrido en los supuestos infractores contenidos en los artículos 50^{o1} y 51^{o2}, los numerales 1), 2) y literal e) del artículo 70^{o3} del RUJ-FPF, así como lo regulado en el numeral 1) del artículo 73^{o4}. Cabe resaltar que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 44^{o5} del RUJ-FPF, solo corresponderá sancionar al Club Deportivo Los Chankas CYC con arreglo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 73^o del RUJ-FPF, por ser esta norma la que regula la multa de mayor cuantía para las diversas faltas cometidas.
11. De mismo modo, la Comisión entiende que el Club Deportivo Comerciantes Unidos ha incurrido en los supuestos infractores contenidos en los artículos 50^o y 51^o del RUJ-FPF. Por tanto, deberá ser sancionado de acuerdo con lo establecido por el artículo 50^o del citado cuerpo normativo.

¹ Artículo 50° del RUJ -FPF:

“1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por cuatro partidos o un mes como mínimo, según corresponda.

3. Adicionalmente al responsable se le puede imponer una sanción no menor de una UIT.”

² Artículo 51° Del RUJ – FPF:

“1. Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club a los que pertenezcan los agresores.

2. Cuando en el mismo supuesto tampoco fuera posible determinar el grado concreto de responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados.”

³ Artículo 70° del RUJ-FPF

1. “Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso”.

2. “Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder (...).

e) “Los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.”

⁴ Artículo 73° del RUJ-FPF

“1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT. (...).”

⁵ Artículo 44° del RUJ-FPF

“1. Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona pudiese ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad. (...).”

III. RESUELVE:

- PRIMERO** : **MULTAR** al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC** con el monto de 2UIT por la infracción de los artículos 50° y 51°, los numerales 1), 2) y literal e) del artículo 70° del RUJ-FPF. Cabe resaltar que la cuantía de la multa se fija en atención al numeral 1) del artículo 73° del referido Reglamento.
- SEGUNDO** : **MULTAR** al **CLUB DEPORTIVO COMERCIANTES UNIDOS** con el monto de 1UIT por la infracción de los artículos 50° y 51° del RUJ-FPF. Cabe resaltar que la cuantía de la multa se establece en atención al numeral 3) del artículo 50° del referido Reglamento.
- TERCERO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC**, al **CLUB DEPORTIVO COMERCIANTES UNIDOS** y a la **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos, Oscar Fernández

